

Figurando en un contrato como arrendatarios de un fundo los dos cónyuges, la no citación con la demanda de cualquiera de ellos acarrea la nulidad de lo actuado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Silvano León en la causa que sigue con don Buenaventura Tello Mena sobre desahucio.

Procede de Ica.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Interpuesta la demanda de fs. 1a. don Buenaventura Tello Mena contra don Silvano León, por falta de pago de la merced conductiva y vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento de la casa N° 314, sita en la calle de San Martín de la ciudad de Ica y de una finca rústica, el Juez la ha declarado fundada por sentencia de fs. 25v., su fecha 12 de diciembre de 1946; la que ha sido confirmada por la de vista de 7 de febrero de 1947, que corre a fs. 32v., de la que recurre el demandado.

Este, para formular los recursos de apelación y de nulidad no ha cumplido lo dispuesto por el art. 6° de la ley 8765, haciendo el depósito prescrito en él.

En consecuencia opino porque se declare INADMISIBLE gundo.

Lima, junio 30 de 1948.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de julio de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que de los testimonios corrientes a fojas once de este expediente y una del acompañado, aparecen como conductores don Silvano León y su cónyuge doña Elvira Margarita de León; que la acción de desahucio sólo se ha dirigido al primero de los nombrados, sin citación de la cónyuge, faltándose a lo expresamente estipulado en la cláusula sexta del contrato que en testimonio corre a fojas once; que si se permitiese la desocupación del fundo únicamente por el demandado actual se afectaría el derecho del otro arrendatario, lo que no es posible al tratarse de un contrato en el que no se determina la parte correspondiente a cada locatario, por lo que se ha incurrido en la nulidad prevista en el inciso tercero del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles: declararon NULA la sentencia de vista de fojas treintisiete, su fecha doce de setiembre de mil novecientos cuarentisiete, insubsistente la apelada de fojas veintiocho vuelta, su fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarentiséis y todo lo actuado; reponiéndose la causa al estado de demanda; y los devolvieron.

**Zavala Loatza.— Falcón.— Fuentes Aragón.— Láinez
Lozada.— Cox.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.